

el resultado de la venta, cúbranse ó no el capital y réditos á que las fincas sean responsables.

No dudo de que, cuando lo pida la conveniencia pública, pueden ocuparse las propiedades de cualquiera individuo de la sociedad; pero esto siempre se ha indemnizado al dueño. En el caso presente las corporaciones no son indemnizadas, sino hechas de peor condicion, porque se dejan los precios de sus bienes espuestos como dije á V. E. en mi nota del dia 1^o, ó á que se pierdan del todo, ó á que por lo menos vayan á un concurso, que en lo comun es lo mismo.

Yo suplico á V. E. que si estas razones y las que antes he alegado, obraren en su ánimo, incline el del Exmo. Sr. presidente á que convenga con los deseos de su prelado, que si tiene derechos sagrados que lo ligan para con la Iglesia, tiene tambien y muy profundamente asentado en su corazon el amor á su patria, cuya prosperidad, aun mas que la suya propia, la desea y ha deseado siempre.

Voy ahora á hablar, aunque sea ligeramente, sobre los demas puntos que V. E. toca, porque es justo corresponder no solo á la consideracion con que V. E. me trata, sino tambien á lo que los fieles deben esperar de mí, que no son cuestiones ni disputas, sino verdades, y protesto no decir otra cosa.

V. E. copia fielmente los trozos del Pentateuco, y es cierto que el sacerdocio judaico era una figura y una sombra del sacerdocio cristiano; pero tambien es cierto

que la forma y modos con que se estableció aquel no son los mismos que Jesucristo dió al nuevo sacerdocio.

No habia en el pueblo judaico otros sacerdotes que los de la tribu de Leví, ni otros sumos pontífices que los de la familia de Aaron; el sacerdocio cristiano no se restringió á tribus, ni el sumo sacerdocio á familias; el pueblo cristiano no habia de estar reducido á cierto lugar ó provincia, como lo estuvo el pueblo de Israel, sino que habia de estenderse por todo el mundo; aquellos sacerdotes, y con mas razon los de la Iglesia de Jesucristo, no debieron tener otra ocupacion que la de su ministerio, y los que pertenecian á aquel antiguo pueblo, y los que forman el pueblo cristiano, tuvieron la obligacion de sostener á sus ministros; en la antigua ley estableció Dios para llenar este objeto el modo que V. E. espresa; en la nueva, Jesucristo dió la forma del tesoro del que debian sacar la manutencion los sacerdotes como dice San Agustin, cuya sentencia copio en el número 9 del opúsculo sobre bienes de la Iglesia. Las oblaciones de los fieles, este fué el tesoro de la Iglesia que le dejó Jesucristo, y como una clase de estas y ejemplo de lo que Dios estableció para el sustento de los antiguos sacerdotes, los fieles ocurrieron á la Iglesia con primicias y diezmos, sobre lo que bastará leer lo que San Gerónimo escribió á Nepociano: *Si ego pars Domini sum, et funiculus hereditatis ejus, nec accipio partem inter cæteras tribus, sed quasi Levita et sacerdos vivo de decimis te altare serviens altaris oblatione sustentor, &c. Si yo*

parte del Señor, y una cuerdecilla de su herencia, ni tengo parte entre las demas tribus, sino que como Levita y sacerdote, vivo de los diezmos, y sirviendo al altar, me sustento con oblacion del altar, &c.

Estaba prohibido al antiguo sacerdocio tener posesiones y tierras; al nuevo sacerdocio no se le prohibió. Si tal prohibicion hubiera habido, ni por ley pública hubiera podido la Iglesia adquirir bienes raices. No obligó Jesucristo á los fieles á que se los dieran; pero una vez dados, la Iglesia los adquirió segun voluntad de Jesucristo, y esto con el mismo derecho con el que un operario hace suyo el precio de su trabajo.

Con este derecho, recibieron los apóstoles el valor de las posesiones y casas que vendian los creyentes para manutencion de los mismos apóstoles y para socorros de pobres y viudas, no debiéndose estrañar el que los apóstoles no recibiesen de los primeros creyentes posesiones ni bienes raices, porque ni aun éstos, segun el estado de pobreza que habian abrazado, les permitian tener: *ninguno de ellos, dice San Lucas, decia ser suyo propio nada de lo que poseia, sino que todas las cosas les eran comunes, y por esto vendian sus campos y viñas y ponian el precio de lo que vendian á los piés de los apóstoles*; mas ese estado de perfeccion de los primeros creyentes de Jerusalem, ni se estendió á las demas iglesias fundadas aun por San Pablo, ni duró en Jerusalem sino muy poco tiempo: *hæc vitæ comunitas et aequalitas*

apud primos tantum fidelis Jerosolomis modico tempore constitit, dice el Alapide.

Seria, como V. E. me dice, muy de desear que todos, especialmente los eclesiásticos, abrazasen un estado tan perfecto; pero á ninguno le está mandado; y si bien es reprobable la avaricia de los clérigos, que es á lo que se dirigen las espresiones de San Gerónimo y de otros santos, no es justo llevar las cosas al extremo de que se les prohiba la posesion de bienes. La ley de Valentiniano I, fué dirigida á los clérigos y monjes en particular, no á la Iglesia en comun, como lo atestigua el mismo San Gerónimo en la carta que V. E. me cita, escrita á Nepociano, quejándose el santo de que la avaricia de los clérigos hubiese dado lugar á la ley, y por esto se lamentaba de que los emperadores Valentiniano y Marciano la hubiesen revocado.

Con el mismo derecho que antes digo, dado por Jesucristo, adquirió la Iglesia bienes raices, aun en los trescientos años largos en que fué perseguida, sobre lo que voy á citar dos testimonios; el uno es el siguiente: Durante el tiempo de la persecucion, se movió disputa entre unos hosteleros y los cristianos, sobre un lugar que habia sido público, y llevado el asunto al emperador Alejandro Severo, adjudicándolo á los cristianos, *rescripsit: Melius esse ut quomodocumque licet, Deus collatur quam propinaris dedatur. Mejor es que de cualquiera manera se dé culto allí á Dios, que el que lo tengan taberneros.*

El otro documento es la ley que dió el emperador Constantino luego despues que hizo cesar la persecucion contra la Iglesia, sobre que se volviesen á ésta los bienes todos que antes se le habian quitado: el tenor de la ley fué el siguiente: *Omnia ergo quæ ad Ecclesias recte visa fuerint pertinere, sive domus, aut possessio sit, sive agri, sive horti seu quæcumque alia, nullo jure quod dominium pertinet immunito, sed salvis omnibus, atque integris manentibus restitui jubemur. Todas las cosas pues, que apareciese bien probado pertenecer á las iglesias, ya sean casas ó posesiones, ya sean campos ó jardines ó cualquiera otra cosa, sin disminuirse nada con respecto al dominio sino que permaneciendo todas estas cosas íntegras y salvas, mandamos que se restituyan.*

Con el mismo derecho que antes digo, adquirió despues de Constantino, la Iglesia, posesiones y bienes raíces, no solo del mismo Constantino, sino tambien por la ley que dió de todos los cristianos. Por no molestar á V. E. con mas doctrinas, le suplico solamente se sirva ver el comentario que el eruditísimo Gonzalez hace sobre el capítulo 5.º de *Rebus Ecclesiæ non alienandis*. Yo cité en el número 22 de mi opúsculo un cánón del Concilio de Cartago, celebrado en 398, por el que se prohíbe la enajenacion de los bienes de la Iglesia; y el Gonzalez cita innumerables cánones de todos tiempos, incluso el concilio de Trento, en confirmacion de lo establecido por el concilio de Cartago, y todo prueba que aun en tiempo de la persecucion poseyó la Iglesia bienes

raíces. Ni éstos ni otros cualesquiera que tenga la Iglesia se han llamado espirituales, porque en sí muden de naturaleza, sino que se les ha dado este nombre en razon de que su destino es el culto de Dios, la manutencion de sus ministros, y otros objetos de piedad.

He leído las doctrinas y textos que V. E. copia de san Agustin, san Gelasio, san Bernardo, Hugo de san Víctor, &c., y en nada contradicen á lo que yo espuse en mi opúsculo, y entiendo que ninguno habrá que las contradiga, dando á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Que Jesucristo fundase su Iglesia sin contar con otra autoridad que con la suya propia, es innegable, y lo es tambien el derecho que le dió para que pudiese adquirir los bienes necesarios á su sosten, ambas cosas independientemente de todo poder humano, que pudo no reconocerlas, como no las reconoció en mas de trescientos años, ó reconocerlas, como lo hizo Constantino el Grande y lo hicieron despues otros príncipes cristianos, entrando á la Iglesia de Jesucristo y autorizándola para que pudiese adquirir bienes temporales.

Segun esto, la Iglesia contó ya para la adquisicion y retencion de sus bienes con dos clases de derechos: el uno que tuvo desde sus principios y tiene por la voluntad de Jesucristo; y el otro que le sobrevino despues por la voluntad de los hombres; y cuando yo dije en mi opúsculo y repito ahora, que en este punto *eran incompetentes las disposiciones de la autoridad secular y faltas*

de justicia interna, hablo únicamente del derecho que Jesucristo dió á su Iglesia, sin que por esto niegue yo lo que el poder humano puede hacer de suyo, antes bien lo manifesté abiertamente en los números 32 y siguientes de mi opúsculo, y lo repito en otros lugares de él; pero ni San Agustín, ni el papa San Gelasio, ni ningún padre de la Iglesia ó doctor católico ha dicho ni puede decir que el poder humano pueda quitar á la Iglesia con las leyes que dé, sean las que fueren, el derecho y justicia interna que tiene por voluntad de Jesucristo. La Iglesia no opondrá jamás resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamás perderá sus derechos, y la justicia intrínseca respecto de ellos jamás contra su voluntad amparará á otro.

También he leído detenidamente cuanto V. E. se sirve copiar de las interpretaciones que autores respetables han dado al lugar de San Agustín que V. E. insinuó en su anterior comunicacion, y antes de que yo hable sobre este mismo lugar me parece oportuno, lo uno, copiar dos párrafos de mi opúsculo, que son del tenor siguiente:

“Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y lo recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título, por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado

por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así reciba.”

“Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia durante la persecucion que sufrió y despues de ella; sus derechos, su soberanía é independencian fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya.”

Lo otro es, que el lugar de San Agustín de que me ocupó, fué escrito con motivo de que habiéndose prohibido por la ley pública que los herejes poseyesen algunos bienes á nombre de la Iglesia, se quejaban los donatistas de que se les hubiesen quitado las posesiones que tenian: *Villas nostras tulerunt, fundos nostros tulerunt*; así se espresaban: *nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos*. A Donato, pues, preguntaba San Agustín, *quo jure defendis villas? ¿divino anc humano? ¿Con qué derecho defiendes tus tierras, con derecho divino ó con derecho humano?* y San Agustín prueba á Donato y á sus secuaces que no podian defenderse ni con el derecho humano ni con el divino.

El que no tenga título aprobado por ley pública cierto es que no podrá defenderse con derecho humano: y San Agustín en las palabras que V. E. copia habla de este derecho: *Sed jam dixi de jure humano agitur*; y hablando de este derecho, yo digo lo mismo que el autor que

V. E. cita; porque ¿quién podrá escluir al derecho humano cuando se trata de bienes y derechos que el mismo derecho concede? y así es claro que atendiendo á este solo derecho no puede llamarse dueño ante la ley el que no tenga título que ella le conceda.

No dejó San Agustín sin refutar á Donato, aun hablándole del derecho divino, en las palabras que se hallan en el mismo número y á continuacion de las que transcribió el Illmo. Lila y V. E. copia. Sed de divino jure ago, ait; *pero yo trato del derecho divino*, decia Donato, y á esto contestaba San Agustín: Pues abramos el Evangelio y veamos cómo posea por derecho divino á nombre de la Iglesia el que está fuera de la Iglesia, que es la respuesta que San Agustín dió á Donato; ergo Evangelium recitemus, videamus quo modo ergo jure divino possideat, &c.

Ni ei Illmo. Lila escluyó el derecho divino con que la Iglesia posee sus bienes, ni yo puedo negar que el derecho humano podrá favorecerla ó no con sus leyes, quedando siempre íntegro el derecho divino con que la Iglesia posee, sobre el que ninguno dirá que tiene autoridad el poder humano; y si el Illmo. Lila hubiera copiado íntegros los números 25 y 26 que cita V. E., conoceria ser cierto cuanto acabo de esponer, y ademas que la Iglesia de Hipona tenia bienes raices y que á nombre de ella los poseía San Agustín; infiriéndose de aquí que el santo jamas reprobó que la Iglesia tuviese esta clase de bienes.

Con respecto al primer artículo de los cuatro que V. E. copia, y que forman la declaracion hecha por el clero de Francia en Marzo de 1682, y fué mandada tenerse como ley del Estado por Luis XIV, diré que los sumos Pontífices Inocencio XI, por un Breve de 11 de Abril del mismo año y Alejandro VIII por el suyo de 4 de Agosto de 1690, reprobaron la dicha declaracion: que asimismo la reprobaron generalmente los obispos de fuera de Francia; que los mismos prelados franceses en 1693 escribieron á Inocencio XII, manifestándole que cuanto decretaron en la asamblea de 1682, acerca de la potestad eclesiástica y autoridad pontificia, se tuviese por no decretado: ac proinde quidquid in ipsis comitiis circa ecclesiasticam potestatem et pontificiam auctoritatem decretum censi potuit pro non decreto habemus, et habendum esse declaramus; y en el mismo año Luis XIV escribió al mismo Inocencio XII estas palabras: Tengo el gusto de hacer saber á Vuestra Santidad, que he dado las órdenes necesarias para que las cosas contenidas en mi edicto de 2 de Marzo de 1682, tocante á la declaracion hecha por el clero de Francia, al que las circunstancias pasadas me habian obligado; no sean observadas.

Otros muchos documentos cita y copia el anotador al diccionario teológico de Bergier, de los que resulta la ninguna autoridad y fuerza que tuvo la declaracion del clero de Francia. Y por esto el Illmo. Bossuet en el primer tomo de su defensa al clero de Francia, manifestó no defenderla como aparece en estas palabras suyas:

Abeat ergo declaratio quo libuerit: non enim eam quod sæpe profiteri iuvat, tutandam huc suscipimus.

En vista de esto, V. E. me acusará de que no entré en el exámen del artículo que me cita; aunque no debo omitir que el mismo que dijo á Pilatos *mi reino no es de este mundo*, tambien le dijo: *el que á tí me ha entregado mayor pecado tiene*: de lo que resulta que si no debe resistirse á la autoridad pública, como efectivamente no se debe resistir, tambien es cierto que no siempre lo que se sugiere á los príncipes, ó lo que éstos hacen de suyo sin que se lo sugieran, no siempre, digo, es bueno ni justo ante Dios, á quien es preciso obedecer antes que á los hombres. Ni los apóstoles hicieron lo contrario, ni hay testo ó doctrina que no deba entenderse de esta manera.

Lo que V. E. dice con respecto á las leyes de España, y á lo que en su informe recopiló D. Melchor de Macanaz, citando las disposiciones de varios reyes de aquella nacion, y consultas de su consejo en diversas fechas, me da ocasion para volver á suplicar de nuevo al Exmo. Sr. presidente que el presente asunto y otros de igual importancia, se lleven á Su Santidad, no para sujetarle la autoridad de la nacion, ni para recibir de la Santa Sede el modo con que ha de arreglar su administracion, sino para los mismos motivos que los monarcas españoles y de otras naciones han tenido para ocurrir al Santo Padre y para celebrar con él concordatos sin su decoro, y sin disminucion de su poder

Como casi todas las leyes generales de la Iglesia se renovaron en el santo Concilio de Trento, llamo la atencion de V. E. sobre las personas que asistieron á su celebracion, pues uno de los motivos que alegó Felipe II en la real orden de 12 de Julio de 1564, por la que mandó la publicacion y observancia del Concilio, fué el de que á él asistieron los embajadores de los reyes y príncipes, repúblicas y potentados de la cristiandad. La Iglesia los escitó para esta asistencia, con ella se hicieron *no solo en lo de fé y religion santos y católicos decretos, sino asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformation de muchas cosas*, como decia el monarca, *muy santas, y muy justas, y muy convenientes, y muy importantes al servicio de Dios nuestro Señor, de su Iglesia, y al gobierno y política eclesiástica.*

Y como es muy justa y debida la unidad moral de los gobiernos, cuando éstos han querido variar puntos de la disciplina establecida en el concilio, han ocurrido á la Santa Sede para que lo que se hizo con asistencia de ambas potestades, con acuerdo de ambas se varie ó se quite del todo. No ha sido esto sujetar la potestad secular á la eclesiástica, sino corresponder á la consideracion que la Iglesia ha tenido siempre á los gobiernos cristianos, y conservar la armonía y los mútuos respetos que ambas potestades se deben.

Nuestro gobierno, ya poniendo enviados cerca de la Santa Sede, ya poniendo en manos de los prelados las bulas de éstos, y entre ellas las en que se les manda el

juramento que han hecho de guardar y hacer guardar en cuanto de ellos dependa las leyes generales de la Iglesia, ha manifestado en su disposicion y voluntad con respecto á éstas, la que otros gobiernos católicos han tenido; y han manifestádolo en sus concordatos con la Santa Sede.

El curso que digo se haga á ésta, es conveniente, ademas, por consideracion á que ni los prelados ni los fieles tienen libertad moral para obrar contra los decretos que los unos han jurado y los otros han guardado siempre como buenos hijos de la Iglesia. Es, pues, un motivo de bastante consideracion para que el supremo gobierno procure á todos la seguridad de sus conciencias, y lo que á esta es consiguiente, la paz y quietud de la República.

Es, por último, de no menos consideracion en un país católico, como el nuestro, que siempre ha guardado el justo respeto y veneracion debida al Sumo Pontífice como cabeza de la Iglesia, no faltarle á estos buenos oficios, introduciendo sin oírlo variaciones que indudablemente afectarán su ánimo.

Nada han perdido de su autoridad é independenciam las naciones eminentemente católicas é ilustradas, que V. E. dice, con tratar asuntos como el presente con el Santo Padre: nada perderémos nosotros imitándolas, y no darémos ocasion á que las mismas juzguen de nosotros, que obramos sin guardar consideracion ni á lo que ellas han hecho.

Agradezco sobremanera á V. E. el concepto ventajo-

so que de mí tiene y me manifiesta; estoy cierto de que no lo merezco, y suplico á V. E. que lo esté de mi consideracion y aprecio

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, Julio 21 de 1856.—*Lázaro*, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é intruccion pública.

Illmo. Sr.—En junta de ministros dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, de la comunicacion que en 21 del mes próximo pasado tuvo á bien dirigirle V. S. I. por conducto de esta secretaría, pidiendo de nuevo la revocacion de la ley de 25 de Junio anterior: S. E. está convencido del respeto y justas consideraciones que merece el prelado de la Iglesia mexicana; pero conociendo la obligacion que tiene de atender de toda preferencia al bien público, se ha visto precisado á determinar, con acuerdo unánime de los señores secretarios de Estado, conteste á V. S. I. que no le es dado obsequiar sus deseos contenidos en la referida comunicacion.

S. E., lo mismo que V. S. I., ama y respeta profundamente la verdad; su mayor satisfaccion ha sido hasta ahora ceder en el acto que la conoce: con esta disposicion ha examinado las razones espuestas por V. S. I. en sus comunicaciones anteriores, y con la misma paso de orden de S. E. á ocuparme de la que actualmente contesto.

No puede ponerse en duda que si atendemos al es-

píritu del Evangelio y á las doctrinas de los Santos Padres y Doctores, que deseaban restituir á la Iglesia á su santidad y pureza primitivas, los sacerdotes de Jesucristo, contentos con el sustento preciso, no deben pretender acumular bienes con perjuicio de la sociedad. No era este ciertamente el espíritu del Fundador del cristianismo, cuando mandaba á sus discípulos que no tuvieran ni aun dos túnicas, ni el del Apóstol de las gentes que prefería mantenerse con el trabajo de sus manos á ser gravoso á los fieles; pero prescindiendo de estas consideraciones, paso á tratar la cuestion bajo otro punto de vista, del cual aparecerá que el gobierno usó de sus facultades al espedir el decreto de 25 de Junio.

Es un principio reconocido que cuando lo exige la utilidad pública, tiene el gobierno facultades espedidas para disponer de las propiedades de los particulares y corporaciones, decretando la posible indemnizacion; si pues hace tiempo que existe este motivo poderoso; si es un hecho que estancada la propiedad territorial, se abandona la agricultura, y como consecuencia precisa, se arruinan la industria, el comercio y todos los elementos de prosperidad de una nacion; ¿podrá negarse á la autoridad civil la competencia para remediar estos males? La ley indemniza á los propietarios antiguos con cuantos medios están á su alcance, sin ponerse en contradiccion consigo misma, lo que sucederia si concediera á las corporaciones el mismo derecho que el censualista tiene sobre el censuario: por lo demas, V. S. I. conoce

muy bien que no debe imputarse á la ley lo que sucede fuera de su intencion y de su espíritu; y es verdad que la de 25 de Junio no se propone, ni de manera alguna permite que los capitales se pierdan en un concurso: podrá suceder por otras causas; á ellas, pues, impútese la pérdida; pero no se diga que un decreto que deja á salvo sus derechos á las corporaciones para conservar el dominio de sus capitales, las perjudica en este punto.

Jesucristo autorizó á sus discípulos para adquirir lo necesario para su subsistencia; ¿se dirá por esto que disminuyó en algo la potestad que tienen los soberanos para decretar sobre los bienes temporales de sus súbditos? Pudo haberlo hecho como dueño absoluto de su naturaleza; pero quiso sujetarse á nuestra pequeñez, y obedeció á los reyes de la tierra en los asuntos del mundo, manifestando con sus palabras y con su ejemplo, que no venia á impedir la dominacion de los soberanos, como ya vimos que lo espresa el Dr. San Agustin. No puedo comprender, Illmo. Sr., cómo podrá decirse que una corporacion está dispensada de las disposiciones que sobre bienes temporales dicte la autoridad civil, tan solo porque su fundador no le prohibió adquirirlos: ¿no seria esto el trastorno completo de toda sociedad? No juzgaba de esta manera el Supremo Pontífice Nicolás I, cuando nos enseña que "Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, Rey y Pontífice á la vez, con actos propios y dignidades distintas separó las obligaciones de mabas potestades, de manera que *los emperadores*

necesitan de los pontífices á fin de conseguir la salvacion eterna, y los pontífices respetarán las leyes de los emperadores tan solo para el manejo de las cosas temporales; por lo cual, distando mucho los negocios espirituales de los asuntos del mundo; el que sirve en la milicia de Jesucristo de ninguna manera debe mezclarse en los negocios seculares, así como el que se ocupa de ellos no debe presidir en las cosas divinas. Es cierto, pues, que la autoridad civil obra conforme á lo que dicta la justicia, prefiriendo el bien de la sociedad al de determinados individuos; es igualmente una verdad indisputable que al decretar sobre los bienes temporales de las corporaciones tanto eclesiásticas como civiles, obra en el círculo de sus atribuciones; luego no hay razon sólida que pueda alegarse para negarle la competencia al dictar la ley de 25 de Junio: no se opone á los preceptos de Jesucristo, puesto que no niega á los sacerdotes el derecho que tienen de adquirir lo necesario para su subsistencia; y mucho menos es contraria á la justicia interna, pues los ministros del Evangelio forman parte de la sociedad, y seria un absurdo suponer, que estaban ligados con distintas obligaciones que el resto de los ciudadanos.

He vuelto á leer con la debida atencion la ley de los emperadores Valentiniano y Marciano de que tan sentidamente se queja San Gerónimo, y cada vez me confirmo mas en que habla de la Iglesia en comun, á la vez que de los clérigos, monges, &c.; y en consecuencia, que el ilustre Doctor juzga un mal para la religion el

permiso concedido por los emperadores á la Iglesia para adquirir bienes.

Igualmente estoy persuadido de que en los dos párrafos en que se encuentran las palabras citadas en mis comunicaciones anteriores: "*Per pura segum possidentur possessiones,*" aunque habla San Agustin con los donatistas, espresó una regla general, de la que no está excluida la católica, para combatirlos victoriosamente: por esta razon el Illmo. Sr. D. Fr. José Luis de Lima al citar estas palabras, dice terminantemente, que *el Santo Padre habla de las haciendas de la Iglesia.*

El Illmo. Sr. Bossuet esplica con toda claridad cuál fué el sentido en que los Romanos Pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII, impugnaron las cuatro proposiciones que contiene la declaracion del clero de Francia del año de 1682, y en qué conformidad escribieron los obispos franceses la retractacion de 1693, de que hace mérito V. S. I.: dice este sabio escritor: "Ya hemos observado que se habia dado á entender á los Sumos Pontífices, que habiamos intentado formar una peculiar profesion de fé para la Francia, ó por lo menos hacer un decreto y publicarlo como un juicio episcopal, á fin de obligar en conciencia á los fieles á someterse á él, y esto sin hacer caso de la autoridad de la Santa Sede: cosa que jamas se ha hecho en la Iglesia, ni es permitido hacer. Acaso los procederes de la asamblea han desagradado tambien por otras muchas causas

á los Pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII. Seria inútil entrar en una menuda averiguacion sobre este punto, siendo nosotros hijos de obediencia, que no queremos defendernos, ni aun escusarnos contra unos padres llenos de bondad. Resta, pues, examinar si el fondo de la doctrina, quiero decir, si la sentencia de la Escuela de Paris y de toda la Iglesia de Francia, ha sido condenada, ó notada con la menor censura. Nos citan no sé qué protesta de Alejandro VIII, que proscribía la declaracion del clero de Francia. *Esta protesta no ha llegado á nosotros por las vías ordinarias*; pero no importa, no la pongamos en duda; supongámosla verdaderamente emanada de aquel Papa; ¿qué se podrá inferir de ella? Suplico á nuestros contrarios que la lean y releen en los términos que se ha esparcido en el público; que la examinen escrupulosamente, y pesen todas sus espresiones, estoy seguro que *no hallarán en ella una sola palabra que impute á los franceses doctrinas falsas ó erróneas*. No obstante, si hubiésemos enseñado doctrina sospechosa en la fé, ó errónea, ó herética, ó cismática, era esencialísimo no suprimir esta circunstancia principal de la acusacion. Mas puedo asegurar con tanta confianza como verdad, que el autor de la protesta *evita con particularísimo cuidado* las diferentes calificaciones con que, segun costumbre, se notan las doctrinas erróneas y perversas. . . . Y mas adelante dice: “¿Se puede decir que Inocencio XII, aquel prelado lleno de bondad y de inclinacion á

la paz, exigió de nuestros prelados la retractacion de su doctrina *por ser errónea falsa ó cismática?* No, no: no se podrá afirmar, pues nuestros obispos le escribieron solamente en estos términos: *No hemos intentado hacer una decision.*” *Hé aquí todo lo que condenan; hé aquí todo lo que el Papa les manda detestar*: el Papa (vuelvo á decir) quiere que no miren la declaracion como *un decreto y juicio episcopal*, tomando estas palabras en el sentido que tenemos esplicado: y la carta de escusa, con que se justifican sobre este artículo, apaciguó de tal modo á Su Santidad, que desde aquel tiempo no ha cesado de dar á la Francia pruebas de afecto y buena voluntad. Es verdad que el Illmo. obispo de Meaux manifiesta que no se propone defender la referida declaracion del clero francés, pero no es ciertamente porque la haya considerado opuesta á la doctrina de la Iglesia católica. “Hágase, pues, dice, de la declaracion lo que se quiera, porque (conviene repetirlo muchas veces) no emprendo hacer aquí su apología; *es indubitable que la antigua doctrina ó sentencia de la escuela de Paris subsista en su integridad y sin mas leve censura.*” La opinion, pues, del ilustrado clero de Francia sobre la autoridad de los soberanos es la que tengo manifestada, y á pesar de la oposicion que tuvo que sufrir de parte de algunos Sumos Pontífices, no ha sido condenada como falsa ó errónea.

Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que ha obrado conforme á sus facultades al dictar la ley en cuestion,